

San Antonio Oeste, 18 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**G.C.E. C/ S.J.M., S.J.V., Y C.S.G. S/ INCIDENTE (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)**", EXPTE. N° **SA-00348-F-2023**, traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

CONSIDERANDO QUE:

I.- El día 11/12/2024 en estos autos se dictó sentencia definitiva, en la que -en lo aquí pertinente- la Sra. Jueza dispuso lo siguiente: "*Hacer lugar a la acción interpuesta por la Sra. C.E.G. DNI. 3. en representación de sus hijos M.Y.S. DNI. 5. e I.S.S. DNI. 5., contra el Sr. J.M.S. DNI. 3., y otorgar el incremento de la cuota alimentaria oportunamente homologada en autos: "G.C.E. C/ S.J.M.S.A.", EXPTE. N° SA-00401-F-0000, y modificarla en el 35% de lo que perciba por todo concepto, deducidos exclusivamente los descuentos de ley, incluyendo SAC, asignaciones familiares y escolaridad en caso de percibirlos por el adolescente de autos, suma que no deberá ser inferior a un salario mínimo, vital y móvil. Dicha suma deberá ser depositada del uno al diez (1 al 10) de cada mes por su empleador y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste 1., CBU 0. a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y será depositada por el mismo progenitor cuando no tenga trabajo en relación de dependencia. (...) Ello desde la fecha de deducción del incidente, con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente.-*

Que -en lo aquí pertinente- dicha sentencia se encuentra firme y consentida en todos sus términos.-

II.- El 19/09/2025 la actora presentó su liquidación por alimentos atrasados (desde el periodo 09/23 al 11/24 por \$3.859.983,71) y adeudados (desde el periodo 12/24 al 06/25 por \$3.819.750,03) ascendiendo la misma a \$7.679.733,74 aplicando intereses moratorios.-

III.- El 07/10/2025 el progenitor demandado contestó el traslado conferido impugnando la liquidación presentada por la parte actora.-

De tal modo, la liquidación practicada por el demandado asciende a un total de \$299.263,42, por considerar que sólo debe liquidarse el mes de diciembre de 2024 ya

que hasta dicho período obra informe del Banco Patagonia sobre los movimientos de la cuenta judicial.-

IV.- El 16/10/2025 se agregó informe actualizado del Banco Patagonia.-

V.- Así las cosas, corresponde que esta Secretaría se expida en torno a las planillas de liquidación acompañadas, en los términos de los Arts. 94 y 95 CPF.-

VI.- En primer lugar debe señalarse que los alimentos atrasados, en el caso sub examine, son los comprendidos entre la fecha de deducción del incidente (09/2023) hasta el dictado de la sentencia definitiva (11/24), mientras que los alimentos adeudados son los comprendidos desde el dictado de la sentencia definitiva en adelante (12/24).-

Bajo estos parámetros, que son los que la Sra. Jueza estableció en la sentencia, se advierte que ambas planillas se encuentran mal confeccionadas. La planilla de la actora en tanto toma el valor actual del SMVM, cuando lo correcto es tomar el valor del salario en cada período. Ello así, a fin de mantener actualizada la prestación alimentaria, respetar su finalidad asistencial y, al mismo tiempo, evitar que la aplicación retroactiva de un valor actual del SMVM a períodos pretéritos derive en un resultado irrazonable, desproporcionado y de tinte confiscatorio, máxime si se pondera el marcado contexto inflacionario que atraviesa nuestro país. En razón de ello, se advierte una mala interpretación de lo ordenado por la Sra. Jueza en su sentencia.-

Asimismo, la actora manifiesta tomar el piso mínimo para liquidar todos los períodos, a excepción de los meses de abril 2024, febrero, marzo, abril y mayo de 2025, sin embargo, de las constancias de autos se desprende que el progenitor también tuvo empleo en relación de dependencia en los meses de febrero, marzo y mayo de 2024.-

Por otra parte, asiste razón al demandado cuando señala que la actora no dedujo ninguno de los pagos realizados por el mismo en concepto de pago de la prestación alimentaria.-

En cuanto a la planilla acompañada por el demandado, en tanto sólo incluye el período de diciembre de 2024, también corresponde su rechazo, toda vez que con posterioridad el Banco Patagonia informó los movimientos actualizados de la cuenta de autos y, en todo caso, quién más que él mismo podría saber cuánto cobró en cada período y cuánto aportó en cada uno.-

VII.- De modo que corresponde readecuar la liquidación Secretaría.-

Para dicha tarea, se examinarán los informes de ARCA y del Banco Patagonia como datos objetivos, computándose los ingresos allí consignados, con deducción de los descuentos de ley que correspondan, así como los pagos efectivamente realizados, los que serán imputados al período respectivo.-

En cuanto a la aplicación de intereses, siguiendo lo ya explicado en la sentencia dictada en Autos: “R.A.M. C/ C.F.F. S/ ALIMENTOS”, Expte. N° SA-00242-F-0000, el día 20/12/2024), no quedan dudas respecto de que en los períodos en los que el demandado incurrió en mora, corresponde la aplicación de intereses moratorios. La tasa a aplicable, de acuerdo a dicho fallo, es la Tasa Pura del 8% para los alimentos atrasados, y la Tasa Machín respecto de los alimentos adeudados.-

Se adjuntan planillas con el detalle de las operaciones realizadas.-

VIII.- En virtud de todo lo expuesto, corresponde aprobar, en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, la planilla de liquidación confeccionada por Secretaría, por la suma de **\$3.146.259,87** que incluye los alimentos atrasados (desde el periodo 09/23 al 11/24) y adeudados (desde el periodo 12/24 al 06/25), con la aplicación de los intereses respectivos.-

Por ello, **RESUELVO:**

1.- Aprobar la planilla de liquidación practicada por Secretaría por la suma de **\$3.146.259,87** en concepto de alimentos atrasados (desde el periodo 09/23 al 11/24) y adeudados (desde el periodo 12/24 al 06/25), importe que incluye los intereses moratorios, en los períodos en los que corresponde su aplicación.-

2.- Firme que se encuentre la presente, intímase al demandado para que en el plazo de cinco (5) días, abone la suma de **\$3.146.259,87** correspondiente a la liquidación aprobada precedentemente, bajo apercibimiento de ejecución.-

3.- Regístrese y notifíquese conf. Art. 120 CPCC.-

Sofía Coralle

Secretaria subrogante